

M.J.A. C/ S.R.F. S/ ALIMENTOS

CI-03521-F-2024

Cipolletti, 28 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**M.J.A. C/ S.R.F. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-03521-F-2024**), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03521-F-2024-I0001, de fecha 28/11/2024, se presenta la Sra. M.J.A., por propio derecho con el patrocinio de la Dra. María Paola Martínez, promoviendo acción de alimentos en favor de su hija L., contra el progenitor de ésta última, el Sr. S.R.F.

Manifiesta que desde su separación, el progenitor ha contribuido en raras ocasiones, con mínimas sumas en concepto de alimentos para su hija.

Relata que en la actualidad no cuenta con un trabajo estable, que tiene un emprendimiento de comidas que le permite solventar las necesidades básicas de su hija, agrega que hace unos meses pudo conseguir un trabajo en una empresa pero me vio obligada a dejarlo, ya que sus hijas pasaban mucho tiempo solas.

Menciona que el progenitor demandado, constantemente 'vive violentándola amenazándola con que L. vivirá con él para no contribuir con los alimentos.'

Denuncia que le permite el uso de la Obra Social de la niña por lo que cada vez que le surge una urgencia debe acudir al Hospital local para su atención.

Refiere que actualmente el alimentante percibe una suma mensual d.m.\$.2.- como empleado de la firma G.O.S.S.(O.A.S.S.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota

alimentaria, definitiva por el 25 % de los ingresos del alimentante, con más el 100% de las asignaciones familiares que por L. correspondan en caso de percibir las el demandado.

Que en fecha 28/11/2024, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 20% de los ingresos del demandado o del 30% del SMVM.

Que mediante movimiento CI-03521-F-2024-E0003, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-03521-F-2024-E0005, se presenta el Sr. S.F.R. por derecho propio y en representación de su hija S.L.M., con el patrocinio letrado del Dr. Cortés Leandro Manuel y mediante presentación CI-03521-F-2024-E0008, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora, contesta demanda y solicita la suspensión de la cuota alimentaria provisoria fijada con fecha 28 de noviembre de 2024, hasta tanto se resuelva el expediente CI-02941-F-2024, vinculado a la determinación del cuidado personal unilateral de la niña.

Manifiesta que mantuvo una relación con la actora por el período de 3 años y que fruto de esa relación nació su hija L., agrega que la separación con la actora, se realizó de mutuo acuerdo en el año 2020.

Relata que a los fines de regular su relación parental, en el mismo año, arribaron a un acuerdo de parentalidad, donde se estableció que el cuidado personal de su hija sería compartido de manera indistinta, permaneciendo y pernoctando la niña principalmente en el hogar materno, con más una cuota alimentaria a su cargo.

Indica que en año 2021 comenzó a recibir comentarios preocupantes que involucraron a la Sra. M. en conductas tales c.e.c.d.s.p.y.e.d.h.e.l.c.d.C.

Rechaza la procedencia de la acción en los términos instaurados, ya que la niña permanece bajo su cuidado la mayor parte del tiempo, específicamente 20 de los 30 días del mes.

Ofrece prueba.

Que en fecha 10/12/2024, se ordena traslado del pedido de suspensión de alimentos provisorios y mediante movimiento CI-03521-F-2024-E0010, la actora solicita el rechazo de la suspensión.

Que mediante presentación CI-03521-F-2024-E0011, el demandado adjunta informe social efectuado en los autos de cuidado personal vinculados.

Que en fecha 26/12/2024, obra acta de audiencia preliminar donde las partes arriban a un acuerdo provisorio de alimentos, por el cual el progenitor aportará a favor de su hija L., un 5% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de Ley, excluidas viandas y viáticos, más asignaciones familiares en caso de corresponder y obra social.

Que en fecha 12/03/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-03521-F-2024-E0018, la Dra. Martínez Paola renuncia al patrocinio invocado.

Que en fecha 13/04/2026, obra acta de audiencia de prueba, a la que concurre únicamente la parte demandada con el patrocinio letrado de la Dra. María Paz del Valle y se reciben las testimoniales de Y.T.D.T.A.M.E.B.y.S.P.

Que mediante movimiento CI-03521-F-2024-E0022, se agregan los alegatos del progenitor demandado.

Que mediante presentación CI-03521-F-2024-E0021, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de L.t.e.c.l.a.d.l.o.a.p.l.h.d.c.c.l.p.e.l.a.6.y.6.d.C.. En efecto, el código de fondo muestra la*

amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no

solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de L. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

En los presentes la Sra. M.J.A., pretende que se fije una cuota alimentaria, en favor de su hija L., de 8 años de edad, por la suma equivalente al 25 % de los ingresos del progenitor demandado, con más el 100% de las asignaciones familiares que por la niña correspondan en caso de percibir las.

Mientras que el alimentante el Sr. S.R.F., peticiona el rechazo de acción incoada.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos

se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo."

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su mantención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Aclarado el marco jurídico aplicable, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en autos.

La actora funda su pretensión en que desde la separación con el demandado, se ha hecho cargo de las tareas de cuidado y satisfacción de las

necesidades económicas de L. ya que su progenitor abonaba alimentos de manera excepcional.

Dable es mencionar que ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados: "S.R.F.C.M.J.A. S/ CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-02941-F-2024), donde se dictó Resolución en fecha 12/02/2026 y se rechazó la demanda de cuidado unilateral solicitado por el progenitor, disponiéndose que el cuidado personal de L., será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal de la niña en el domicilio paterno.

En consecuencia, durante la tramitación de la presente causa, se ha producido la modificación de las condiciones de hecho alegadas por la actora en su presentación inicial, toda vez que en la actualidad L. reside junto a su progenitor, desprendiéndose de las testimoniales recibidas que es su padre junto a su actual pareja, quienes se ocupan del cuidado actual de la niña y que L. mantiene encuentros esporádicos con su madre.

En sentido coincidente el informe social obrante en los autos vinculados -supra mencionados- reza expresamente: *"el grupo conviviente está conformada por el Sr. S.F.s.p.S.T.Y.y.s.h.L. Se infiere que la pareja ha podido desplegar un adecuado proceso de integración y ensamble familiar..."*

Finalmente debo señalar que tras la renuncia de su letrada patrocinante, la actora abandonó el proceso, no se presentó con otro letrado/a, ni instó el trámite de manera alguna.

En consecuencia corresponde apartarme de lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y rechazar la acción incoada, siendo tal solución la que favorece de manera integral el interés superior de la niña involucrada, toda vez que las constancias de autos acreditaron que es su progenitor quién se encarga de manera exclusiva de atender a sus necesidades, por lo cual corresponde dejar sin efecto los alimentos

provisorios fijados en autos y ordenar el consecuente cese de retención.

Respecto a las costas y si bien el Código Procesal de Familia en su art. 19 y 121 dispone que en materia alimentaria las costas son a cargo del alimentante, lo cierto es que dicha normativa, permite apartarse de ese criterio cuando existan motivos fundados para ello, y en el caso de autos habida cuenta de como se ha resuelto el presente reclamo alimentario encuentro motivos más que suficientes para apartarme del principio general antes indicado, e imponer las costas por su orden.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la acción de alimentos interpuesta por la Sra. **M.J.A.**

II.- Dejar sin efecto los "alimentos provisorios" acordados por las partes en fecha 26/12/2024.

III.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención ordenada, en concepto de "alimentos provisorios", sobre los haberes del Sr. **S.R.F.D.3.**

IV.- Costas por su orden por los fundamentos vertidos en los considerandos.

V.- DIFERIR la regulación de honorarios hasta tanto se acompañe copia de los tres últimos recibos de haberes del alimentante o en su defecto denuncie el monto de la cuota en pesos.

VI.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7